

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marielly Victoria Aguilar
Demandado	Santiago Salazar Polanco
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2021 00371 00

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271**

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Al punto, la demandante deberá precisar si a quien demanda es a **Santiago Salazar Polanco** en calidad de persona natural o jurídica, toda vez que según sus supuestos la demandante desarrolló labores en *el centro de servicios odontológicos de* propiedad de la mencionada persona, ello con el fin de garantizar que quienes comparezcan al proceso estén legitimados en la causa para integrar el contradictorio.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión

y claridad. Las varias pretensiones se formularán por

separado".

Aterrizado lo anterior al libelo gestor, se tiene que la pretensión

Tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y

decima la demandante solicita el pago de ciertas acreencias

laborales, no obstante omite establecer los extremos temporales

en que los solicita, al subsanar esta falencia deberá expresar la

fecha exacta de su causación.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa 3.

demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y

concreta de los medios de prueba".

En el particular el demandante no hizo una relación de los

documentos que pretende hacer valer como pruebas en el

proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita

debe concretarlos e individualizarlos.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que

el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los

diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el

acápite de cuantía el demandante se limita a determinar la senda

procesar por la que se debe dirimir el conflicto empero sin

especificar con exactitud la manera en que arriba a esta

conclusión, razón por la que deberá adecuar el libelo gestor y

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

especificar la cuantía requerida para esta clase de proceso y si las pretensiones alcanzan a superar dicho monto.

5. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato

debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv( Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que

se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin

que exista evidencia que el documento fue conferido como

mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

notificación de este auto, so pena de

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada

copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en

la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

7 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9